

*La proporcionalidad de la caución real en el proceso penal**

Por Horacio J. Romero Villanueva

1. Introducción

La prisión preventiva se enmarca en la necesidad indispensable de asegurar la investigación y la actuación de la ley penal¹, por consiguiente, todas las restricciones al derecho de permanecer en libertad mientras no haya una sentencia condenatoria se encuentran regidas por el criterio de necesidad cautelar que emergen del art. 319 del Cód. Proc. Penal de la Nación².

Ello es así, porque el estado jurídico de inocencia, reconocido por la Constitución nacional y los Pactos Internacionales obligan a la interpretación sobre la base del principio *favor libertatis*, que no significa otra cosa, que todas las instituciones procesales deben buscar la libertad del imputado previo a la condena; pues la prisión preventiva solamente procede cuando ella sea imprescindible³.

Nuestra Constitución impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, a través de los órganos judiciales, no dicte la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena, transformando así la pretensión punitiva en derecho subjetivo de castigar al particular e imponerle una pena por tal motivo⁴.

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Nuestra legislación en materia de restricción de la libertad personal es el vinculado a la noción de *ley*. Recuérdese que nuestra Constitución nacional indica que “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”; por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 9°.1 establece que “Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por *ley*”; y, que el art. 7°.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las *leyes* dictadas conforme a ellas”.

² Sin embargo, el párr. 2° del art. 316, al que remite el art. 317, inc. 1°, del Cód. Proc. Penal de la Nación, determina la improcedencia de la excarcelación por el monto de la pena (un máximo superior a los ocho años de pena privativa de libertad) constituye una reglamentación razonable del art. 18 de la Const. nacional y de los Tratados Internacionales.

La regla establecida por el legislador que, valorando políticas de interés general, limita la facultad de los jueces para liberar a las personas durante el proceso con el propósito de asegurar la efectiva aplicación de la ley, procurando impedir que el sistema corra riesgos de fuga o de entorpecimiento por parte del procesado en aquellos casos en que el delito atribuido tiene una amenaza de pena suficientemente grave y es muy probable que la eventual condena vaya a ser a cumplir (Tamini, Adolfo L., *Dos resoluciones judiciales y el tema de la constitucionalidad de las restricciones a la excarcelación*, “Doctrina Penal”, año 9, Bs. As., Depalma, 1986, p. 141 a 154).

³ Cafferata Nores Jose I., *Garantías y sistema constitucional*, “Revista de Derecho Penal-2001-1”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2001, p. 124 y ss., en especial, p. 129.

⁴ Maier, Julio B., *Derecho procesal penal. Fundamentos*, t. I., Bs. As., Editores del Puerto, 1999, p. 490; Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho procesal penal*, 2° ed., Bs. As., Lerner, 1969, p. 39 y ss.; Clariá Olmedo, Jorge A., *Tratado de derecho procesal penal*, t. I, Bs. As., Ediar, 1960, p. 231.

Sin embargo, existen supuestos donde la procedencia del decreto cautelar está acotado a la necesidad de hacer un pronóstico punitivo hipotético que remite al intérprete a conjugar la posibilidad de conceder el beneficio de la excarcelación o exención de prisión, bajo un determinado tipo de garantías, para lograr la *coerción personal* del imputado⁵.

No es ocioso recordar que en toda investigación penal existe una pugna de valores entre libertad y defensa social⁶, tensión que transcurre durante todo el proceso, y no puede quedar sujeta a una mala mezcla de disposiciones adjetivas y sustantivas.

Por esa razón pretendemos analizar brevemente la problemática de la determinación del *quantum debetur* en la caución real.

2. La caución real

El órgano jurisdiccional, al momento de decidir la concesión de la exención de prisión o de la excarcelación de un imputado⁷, debe además arbitrar las medidas necesarias que la normativa procesal prevé para objetivamente asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le imponga, como así también de los requerimientos que el mismo le efectúe en el ámbito de sus atribuciones como autoridad judicial competente y procurar que el imputado se someta a la ejecución de una eventual sentencia condenatoria de cumplimiento efectivo⁸.

⁵ El profesor Roxin afirma que “para llevar a cabo el proceso penal son indispensables las injerencias en la esfera individual y, por cierto, tanto para asegurar el proceso de conocimiento como para asegurar la ejecución penal” y agrega que “se pueden diferenciar los medios de coerción según su función procesal: investigación, aseguramiento de las pruebas, comprobación de los presupuestos procesales, aseguramiento de la posibilidad de realización del procedimiento, aseguramiento de la ejecución de la sentencia y prevención de hechos punibles” (Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, Bs. As., Editores del Puerto, 2002, p. 29. A).

⁶ Lorences sostiene que “el rechazo o la revocación de la excarcelación o de la exención de prisión se justifican en la existencia de un derecho de defensa social que hace necesaria la restricción momentánea de algunos derechos particulares; esto implica ejercitar la coacción estatal con cautela para la persona del sospechado de un delito en una causa determinada, en beneficio del interés general” (Lorences, Valentín H., *Excarcelación y exención de prisión*, Bs. As., Universidad, 2002, p. 143).

⁷ La jurisprudencia reconoce que “la finalidad del instituto de la excarcelación es que el encierro durante el proceso no resulte, eventualmente, más gravoso que la condena que pudiera recaer en el caso, y viole, de tal modo, elementales criterios de racionalidad y proporcionalidad” (CNCasPenal, Sala 3, 29/12/99, “Pereyra, Eva”, causa n° 2321; CNCrimCorr, Sala 6, 1/7/03, “García, Leonardo”, causa n° 21.994).

⁸ Debe advertirse que en los pedidos de exención de prisión, o cuando la excarcelación tiene origen en petición de parte, la resolución del magistrado decidiendo favorablemente la concesión de libertad provisional al imputado, debe necesariamente guardar relación con lo solicitado en punto a la clase de caución que en la misma se imponga, estando vedada al magistrado la posibilidad de conceder la libertad requerida bajo una caución distinta a la petitionada, como así también la de denegar “bajo cualquier tipo de caución” la excarcelación –o exención de prisión– impetradas bajo una modalidad determinada (Jarque, Gabriel D., *Exención de prisión y excarcelación en la ley 23.984*, JA, 1995-III-860).

El instrumento legal que el Código Procesal Penal establece exclusivamente para dosificar la potencia coactiva de tales efectos –y no a otros–⁹ es la caución, que puede ser juratoria, personal o real¹⁰.

De los tipos de caución enumerados, la opción por la real –art. 324 del Cód. Proc. Penal de la Nación– muestra la necesidad de reforzar pecuniariamente dicha garantía, pero el monto dinerario (o su equivalente) fijado, sólo debe atender a los fines expuestos precedentemente sin constituirse en un obstáculo insalvable para la libertad.

Aquí, cabe la advertencia, que en nuestro sistema procesal este tipo de garantía no tiene por finalidad asegurar la reparación del daño ocasionado¹¹, ya que este objetivo se cumple mediante la adopción de las medidas cautelares dispuestas al dictarse el auto de procesamiento, o bien en el supuesto previsto en el párr. último del art. 518 del Cód. Proc. Penal de la Nación; cualquier otra finalidad que no sea la de garantizar la comparecencia del encausado sobre estas bases objetivas, desnaturaliza su finalidad.

La caución entre otro de sus objetivos garantiza la comparecencia del procesado cuando fuere llamado o citado por el juez que conozca en la causa¹² y neutraliza la presunción de elusión a la acción de la justicia que pesa sobre él; al absorber la efectividad asegurativa que en las medidas cautelares personales detención y prisión preventiva se instrumenta en la privación provisional de libertad¹³.

Este tipo de coerción personal necesariamente implica –como dice Ledesma–¹⁴ para el juez que deba atender al momento de ejercer su opción la naturaleza del delito, las condiciones personales y los antecedentes del sujeto en su conjunto.

En la valoración de dicho interés, juegan un importante papel dos factores que han de ser apreciados conjuntamente con los criterios de la gravedad de la pena esperada y de la importancia de la causa: nos referimos al grado de la imputación y al éxito previsible de la medida. Mediante la exigencia de aplicación de ambos criterios se pretende reforzar la necesaria relación medio-fin que la cuantía ha de observar.

⁹ Cafferata Nores, José I., *La excarcelación*, t. I., Bs. As., Depalma, p. 58.

¹⁰ Dice D'Albora –citando a Couture– que como las cauciones procesales son las seguridades o cautelares otorgadas en resguardo y garantía del cumplimiento de una obligación derivada del proceso, la denominada caución juratoria carece de toda significación cautelar, pues sólo es una simple libertad bajo palabra (D'Albora, Francisco, *Curso de derecho procesal penal*, t. I., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1982, p. 305).

¹¹ CS, 27/8/93, “Debandi, Oscar A. y otros”, en particular el voto en disidencia de los doctores Cavagna Martínez y Moliné O'Connor; CNFedCrimCorr, Sala 2, 30/10/97, “Innocenti, Claudio C.”; CNCrimCorr, Sala 5, 15/8/98, “Riquelme, Silvestre P.”). En igual sentido Vélez Mariconde sostiene que la caución no tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones de carácter civil que puedan emanar del hecho ilícito (*Proyecto de 1968*, p. 39, citado por Núñez, Ricardo, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba”, Bs. As., Lerner, 1986, p. 284).

¹² Chichizola, Mario I., *La excarcelación. La libertad bajo caución*, Bs. As., La Ley, 1963, p. 103; Navarro, Guillermo R., *Excarcelación y eximición de prisión*, Bs. As., Pensamiento Jurídico Editora, 1980, p. 240.

¹³ Moras Mom, Jorge R., *Manual de derecho procesal penal*, 2º ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1992, p. 264.

¹⁴ Ledesma, Guillermo, *Eximición de prisión y excarcelación*, Bs. As., Lerner, 1981, p. 108.

Como dato ilustrativo, debemos recordar que en el derecho constitucional de los Estados Unidos de América aparece frecuentemente una formulación donde “*todas las personas podrán ser liberadas con la garantía de fiadores suficientes; salvo por los delitos capitales cuando la prueba es evidente a las presunciones graves*”¹⁵.

En dicho sistema los jueces tienen la amplitud de movimiento con relación a la concesión de la libertad del sospechado, con las limitaciones que le impone la Enmienda VIII de la Constitución norteamericana, que reza: “*no se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas desproporcionadas, ni se infligirán penas crueles y desusadas*”.

En ese ordenamiento la *fianza* se puede dar de dos maneras: en primer lugar, a través del compromiso de pagar una determinada suma de dinero si el imputado de un delito no se presenta cuando el juez lo requiera o, en segundo lugar, por medio de un reconocimiento meramente verbal ante el juez o el tribunal, no exigiéndose firma del imputado.

La modalidad de la fianza, mediante el depósito de una suma de dinero, es aceptada actualmente en los Estados Unidos, admitiéndose un porcentaje de la fianza fijada, siendo tipificado como delito el incumplimiento de la obligación de comparecer por parte de la persona que se encuentra excarcelada.

3. Requisitos para su procedencia

La regla general en la materia está constituida por la caución juratoria¹⁶ –art. 321 del Cód. Proc. Penal de la Nación– y, así lo estableció de modo unánime la jurisprudencia¹⁷.

De las tres formas mencionadas de caución el magistrado tiene que optar por una, teniendo en cuenta que la misma sea de cumplimiento posible; a tal efecto, ha de tomar en cuenta la situación personal del imputado y su personalidad moral, y las características del hecho, estando expresamente vedada la alternativa contraria, esto es, que no se hallen al alcance del encausado los medios suficientes para efectivizarla¹⁸.

¹⁵ Hendler, Edmundo S., *Derecho penal y procesal penal de los Estados Unidos*, Bs. As., Ad-Hoc, 1996, p. 172 y 173.

¹⁶ Básicamente para estipular el tipo de caución “el tribunal debe hacer estimaciones de diversa índole, objetivas y subjetivas, para ubicar el caso concreto conforme a la finalidad coercitiva”; que “la libertad... debe quedar racionalmente condicionada”; que la libertad bajo caución juratoria “se otorga cuando el riesgo de incumplimiento de la promesa es menor, quedando incluido el pobre como regla... para que no incida el factor económico” (Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho procesal penal*, t. II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2001, p. 379 y 380).

¹⁷ CNCrimCorr, Sala 1, 6/10/03, “Cuello, Juan A.”, causa n° 21.866; íd., íd., 22/5/02, “Medina, Julio C.”, causa n° 18.419; íd., íd., 10/5/02, “Cardozo, Guillermo”, causa n° 18.396; íd., Sala B, 8/1/03, “Carrara, Ana M.”, causa n° 202.

¹⁸ La última parte del art. 320 del Cód. Proc. Penal de la Nación limita la facultad dispositiva del magistrado, ya que “queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral”.

El auto que dispone la concesión de la libertad caucionada debe ser motivado bajo pena de nulidad¹⁹; pues debe plasmar racionalmente el beneficio que condiciona.

Por otra parte, para un sector mayoritario de la jurisprudencia, en materia de delitos de carácter económico la libertad se debe conceder bajo este tipo de caución²⁰; pero este único rasgo no justifica, por sí solo, apartarse de lo establecido como regla general en el art. 321 del Cód. Proc. Penal de la Nación²¹.

La naturaleza del delito que se imputa al encausado resulta una pauta para establecer el monto de la caución y se justifica por sí misma, ya que la gravedad dependerá del mayor o menor interés del imputado en eludir el procesamiento y la pena que pudiera corresponderle.

Mientras mayor sea la pena conminada por la ley para el hecho imputado, la tentación de “escapar la punición” será mayor, por ello el factor de disuasión psicológica debe afinarse en la magnitud económica de la garantía. En otras palabras, a penas graves garantías más fuertes.

A todo ello, debemos recordar que existen normas de carácter sustantivo, para algunos delitos económicos, como por ejemplo, el previsto por el art. 135 de la ley 24.241, o el derogado art. 17 de la ley 23.771²² que condicionan la exención de prisión al establecimiento de una caución real, y no personal, al imputado²³.

Por su parte, la jurisprudencia interpreta que son criterios para su elección: a) los antecedentes; b) el domicilio; c) los procesos pendientes o paralelos; d) el prófugo; e) la personalidad moral y no existe motivo suficiente para poder acceder a la libertad caucionada por el mero hecho de que el imputado registre causas en trámite²⁴; o el registro de una condena prescripta²⁵ o cuando era menor de edad²⁶, la falta de una actitud evasiva a la acción judicial que comprometa futuras obligaciones procesales²⁷; la condena de ejecución condicional, sumado a un proceso en trámite, si el imputado reside en un domicilio conocido y carece de rebeldías²⁸; o aún con resul-

¹⁹ Navarro, Guillermo R. - Daray, Roberto, *Código Procesal Penal de la Nación*, t. I., Bs. As., Pensamiento Jurídico Editora, 1996, p. 683.

²⁰ CNCrimCorr, Sala 1, 12/11/03, “González, Pablo L.”, causa n° 22.187; íd., íd., 10/11/03, “Barbará, Rodrigo Ruy”, causa n° 21.143; íd., Sala 4, 25/9/02, “Gatabria, Omar”, causa n° 19.620; CFed San Martín, Sala 1, 21/12/92, “Brandé, Pedro”.

²¹ CNPenEcon, Sala A, 27/4/04, “Cortese, Rubén y otros”, causa n° 51.678.

²² Esta norma respondía al anterior régimen penal tributario y disponía que la procedencia de la excarcelación o eximición de prisión, éstas se concederán bajo caución real, la que, cuando existiera perjuicio, deberá guardar correlación con el monto en que, en principio, aparecieren damnificadas las rentas fiscales o previsionales nacionales. A fin de consultar la extensas críticas a esta norma, entre otros, se puede ver Soriano, Jorge A., *Aplicación de la caución real en la ley penal tributaria 23.771, LL*, 1993-E-964.

²³ CNPenEcon, Sala B, 28/11/97, “Giussani, Luis A.”; íd., íd., 5/3/02, “Arze, Estela”, *JA*, 2002-II-779.

²⁴ CNCrimCorr, Sala B, 13/1/03, “Brabeunzack, Emanuel”, causa n° 116; íd., Sala A, 15/1/03, “Albornoz, Daniel A.”, causa n° 265; íd., Sala 6, 15/3/01, “Campione, Gustavo”, causa n° 15.360.

²⁵ CNCrimCorr, Sala B, 2/1/03, “Figueredo, Francisco Luis G.”, causa n° 24; íd., Sala 5, 30/10/03, “Iglesias, Walter A.”, causa n° 22.941.

²⁶ CNCrimCorr, Sala 7, 18/9/03, “Boveda, Pedro R.”, causa n° 22.312.

²⁷ CNCrimCorr, Sala 7, 16/12/03, “Chanquia, Héctor R.”, causa n° 23.072.

²⁸ CNCrimCorr, Sala 1, 21/11/03, “Grippe, Jorge O.”, causa n° 22.318.

tado negativo el informe acerca del domicilio que proporcionó²⁹ o su ausencia³⁰ o su renuencia³¹; el haber brindado su verdadera filiación aún cuando con anterioridad la había falseado³² la fuga de un instituto de menores y no comprobar que cuente con un domicilio real³³.

4. La problemática de la proporcionalidad de la caución real

Como lo expresamos, la excepción es fijar una caución real y sólo cuando las otras resulten insuficientes. Esta regla tiene como fin respetar el principio de presunción de inocencia y la excepcional privación de libertad antes de la condena así como observar la última parte del art. 320 del Cód. Proc. Penal de la Nación que prohíbe imponer cauciones de imposible cumplimiento.

La fianza adecuada en su *quantum* es aquella que garantiza de mejor manera que el imputado cumpla con sus obligaciones, esta circunstancia no puede vincularse únicamente a la naturaleza económica del delito, sino que ella aparece como una pauta más a valorar por el juzgador; y es más, la circunstancia de que se trate de un ilícito con características económicas no es ni la única cuestión a ponderar, y ni siquiera es la más importante.

Si bien una caución de monto desproporcionado desvirtúa la naturaleza del instituto al encubrir una tácita negativa, también una irrisoria acarrea el mismo resultado respecto de la garantía. Una garantía económica que no tiene significación económica, no es tal cosa.

De lo que se trata es de encontrar un equilibrio en un monto que no sea de imposible cumplimiento para el imputado, pero que sea lo suficientemente significativo como para compelerlo a sacrificar su libertad para la realización de la justicia.

Para determinar su *quantum*, nos recuerda Kent³⁴, se debe justipreciar, entre otros índices validantes, la condición socioeconómica o los medios de vida del imputado, su personalidad moral, sus antecedentes, el modo de cometer ilícitos, a lo cual le agregamos el número de ilícitos que se le atribuyen y su gravedad³⁵.

El problema surge cuando el juez fija una caución con un monto que no responde a las condiciones socioeconómicas del imputado³⁶, tornando de imposible cumplimiento, pues la suma establecida resulta exorbitante.

²⁹ CNCrimCorr, Sala 7, 29/8/03, "Carrasco, Yonny E.", causa n° 22.202.

³⁰ CNCrimCorr, Sala A, 31/7/03, "Gueimunde, Vicente M.", causa n° 179.

³¹ CNCrimCorr, Sala 6, 15/3/01, "Salto, Carlos D.", causa n° 15.494.

³² CNCrimCorr, Sala 7, 14/7/03, "Vera, Sergio A.", causa n° 21.851.

³³ CNCrimCorr, Sala 7, 1/4/03, "Morel, Pablo A.", causa n° 20.944.

³⁴ Kent, Jorge, *La libertad caucionada (Algunas pautas de mensuración)*, LL, 1995-D-1409. Aún cuando compartimos las mismas pautas, este autor sigue a Oderigo y agrega la gravedad de los daños ocasionados por el delito, circunstancia que a nuestro juicio se encuentra excluido.

³⁵ CNCrimCorr, Sala A, 28/1/03, "Núñez, Mónica F.", causa n° 276.

³⁶ La jurisprudencia de modo unánime sostiene como solución posible que "si no obstante el grado de indigencia del encausado, el pago de la fianza, por exiguo que fuera su monto, representa un escollo insalvable a la libertad otorgada, y, sin perjuicio de que el juez de instrucción imponga al procesado la obligación de concurrir periódicamente ante el juzgado, corresponde convertir en juratoria la caución bajo la cual deberá efectivizarse la excarcelación concedida" (CNCrimCorr, Sala 5,

Sobre el particular, la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “Rodríguez”³⁷ ha sostenido que dicho temperamento tiene el carácter de una “verdadera pena anticipada” y la imposición de una caución de elevado monto a quien carece de patrimonio no sólo manifiesta una desproporcionalidad vedada por la ley, sino que deja al descubierto la voluntad jurisdiccional de denegar la libertad acordada.

La desproporción surge plasmada de dos fuentes esenciales: a) el monto en atención a la situación económica del imputado, y b) la motivación en su imposición.

En relación al primer supuesto al acreditarse la indigencia del imputado la caución fijada no puede resultar de ilusorio cumplimiento, por lo que ante la imposibilidad real de pago, corresponde decretar su disminución o sustitución³⁸ y debe tener en cuenta a tal fin, la precaria situación económica del encausado que se desprende del informe social practicado³⁹; o el tiempo transcurrido desde la fijación del monto hasta la fecha sin que el encartado lo haya hecho efectivo, permite inferir que la suma impuesta escapa las posibilidades económicas del incuso⁴⁰.

En cambio existe una fundamentación contradictoria, lo que equivale a falta de motivación, cuando el juez declara inaplicable el principio general en la materia y después afirma en su razonamiento la necesidad de una magnitud económica carente de equilibrio con la solvencia patrimonial, negando implícitamente la libertad del reo⁴¹.

Esta fundamentación aparente lesiona los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y libertad; pues la excarcelación procede como garantía constitucional y no como simple concesión de la ley penal de forma⁴²; y la libertad bajo caución se halla respaldada por los pactos internacionales suscriptos por nuestro país⁴³.

El respeto por el principio de idoneidad debe ser reclamado en el caso concreto y en la voluntad de quien decide la restricción de un derecho fundamental, lo que significa que los órganos de persecución penal no pueden perseguir una finalidad distinta de la prevista por la ley amparándose precisamente en la habilitación que esta última ofrece, pues, en tal caso, el precepto que contuviera la habilitación legal sería utilizado como *norma de cobertura* para defraudar el derecho fundamental cu-

20/2/03, “Rojas, Telmo E.”, causa n° 20.915; íd., Sala 7, 16/5/00, “J., N.”, JA, 2001-II-670; íd., Sala 6, 21/2/02, “C., R. N.”, JA, 2002-II-750).

³⁷ CNCasPenal, Sala 1, 13/11/03, “Rodríguez, Daniela A.”; Lexis n° 1/1000073.

³⁸ CNCasPenal, Sala 1, 13/11/03, “Rodríguez, Daniela A.”; Lexis n° 1/1000073; Gurruchuga, Hugo D., *Excarcelación y exención de prisión*, Bs. As., Ediciones Forense, p. 186; Donna, Edgardo A. - Maiza, María C., *Código Procesal Penal. Comentado, anotado y concordado*, Bs. As., Astrea, 1994, p. 375.

³⁹ CNCrimCorr, Sala B, 13/1/03, “Castaño, Miguel A.”, causa n° 130.

⁴⁰ CNCrimCorr, Sala 6, 3/12/02, “Castro, Maximiliano”, causa n° 20.626; íd., íd., 4/8/03, “Salvatierra, Hortensia E.”, causa n° 22.174; íd., íd., 16/3/01, “Areco, Damián”, causa n° 15.883; íd., íd., 16/3/01, “Benítez, Julio”, causa n° 15.912.

⁴¹ En tal sentido la Cámara Nacional de Casación Penal ha dicho que “la imposición de una caución de elevado monto a quien carece de patrimonio no sólo manifiesta una desproporcionalidad vedada por la ley, sino que deja al descubierto la voluntad jurisdiccional de denegar la libertad acordada (CNCasPenal, Sala 3, 14/12/98, “Agüero, Irma D.”).

⁴² CSJN, *Fallos*, 300:642; 301:664 y 304:184.

⁴³ Art. 7°.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 9°.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ya limitación está legalmente preordenada a la satisfacción de fines legítimos previstos.

En definitiva, toda medida dirigida a la consecución de fines no previstos por la norma ha de ser considerada inconstitucional, sin importar los móviles, siempre que la ley no autorice la restricción con la finalidad que efectivamente se trate de alcanzar.

Por ello, debe evitarse que el monto excesivo de la caución torne ilusoria la excarcelación concedida. Máxime que nos encontraríamos en lo que muchos denominan “prisión por deudas”⁴⁴.

5. Epílogo

En definitiva, cuando el órgano jurisdiccional impone una caución real irrazonable y absurda para evitar que el imputado pueda oblarla y recuperar la libertad, funda el monto elegido en las exigencias que prevé el art. 319 del Cód. Proc. Penal de la Nación –que regula la denegatoria de excarcelación–, evidenciando así su intención de evitar la soltura.

El monto no puede trepar a una cuantía que desnaturalice la finalidad de la libertad provisional; porque la caución real desproporcionada presenta las siguientes características: a) torna *ilusorio* el derecho a la libertad acordado; b) encubiertamente persigue como fin vedar el acceso a la libertad personal, y c) vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 16 y art. 75, inc. 22, Const. nacional; art. 7°.5, Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 9°.3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), ya que la efectivización de la soltura concedida queda supeitada al tenor del patrimonio del enjuiciado.

El juez debe determinar en cada caso el tipo de caución a imponer, de modo que constituye un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones; por ello, la imposibilidad económica del imputado para hacer frente a una caución real, revestiría el carácter de una verdadera pena anticipada, y corresponde revisar en cada caso particular, para poder aplicar en concreto otro tipo de caución de “efectivo cumplimiento”⁴⁵.

© Editorial Astrea, 2004. Todos los derechos reservados.

⁴⁴ Parte de la doctrina sostiene que la previsión normativa de los pactos internacionales prohíben la prisión por deudas, y pone en jaque a este tipo de cauciones, es que, si no hay hoy prisión por deudas nadie puede estar preso por ser pobre (Domínguez, Federico - Virgolini, Julio E., *El derecho a la libertad en el proceso penal*, Bs. As., Némesis, 1984, p. IX).

⁴⁵ Ábalos, Raúl W., *Código Procesal Penal de la Nación*, 2° ed., Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994, p. 735.